

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Manuel Martínez.
Abogados:	Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Bernardito Martínez Mueses.
Recurrida:	Solidania Lantigua Soriano.
Abogados:	Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino y Dr. Juan Felipe Soriano Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048812-7, domiciliado y residente en Los Caimitos de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Johan Manuel Martínez, parte recurrente.

Oído a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, por sí y por el Dr. Juan Felipe Soriano Severino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Solidania Lantigua Soriano, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Johan Manuel Martínez, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de abril de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Sandra Elisabeth Soriano Severino y Juan F. Soriano Soriano, en representación de la recurrida Solidania Lantigua Soriano, depositado el 3 de marzo de 2020 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00553, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00581 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de diciembre de 2015, el Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johan Manuel Martínez, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano.

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 00035-2016 del 31 de marzo de 2016.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante resolución núm. 00062-2016 del 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Johan Manuel Martínez, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Solidania Lantigua Soriano, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Con esta decisión queda fallado cualquier incidente; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Pena, para su control y cumplimiento; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 3 de noviembre de 2016, a las nueve horas de la mañana.

que no conforme con esta decisión el procesado Johan Manuel Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSN-00160 el 21 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

005-0048812-7, domiciliada y residente en Los Caimitos de Yamasá, Tel. 809-852-3739 actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, debidamente representado por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, en fecha dos (2) de diciembre del mes de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia marcada con el núm. 00062-2016 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Johan Manuel Martínez el pago de las Costas Penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

3. Se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, en donde solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, por haber sido depositado fuera del plazo prefijado por la norma, como se observa en la fecha de la instancia.

4. En ese tenor, según lo preceptúa el artículo 418 del Código Procesal Penal, se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado por ante la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación. En adición, el artículo 427 del referido texto normativo establece, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos. Del mismo modo, el artículo 143 de la norma procesal adjetiva dispone que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente en que se practique su notificación, y que solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley.

5. Establecido lo anterior, en un instante procesal anterior, al momento de efectuar el examen de admisibilidad del recurso en cuestión, verificó esta Segunda Sala que en las piezas remitidas en ocasión del caso que nos ocupa, según la constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se le entregó a la defensa técnica copia de la decisión el 29 de marzo del año 2019, lo que implica que el plazo para interponer el recurso perimía el 29 de abril de 2019, tomando en consideración que el 19 de abril era no laborable por ser feriado por conmemorarse el Viernes Santo. Por ende, es evidente que el recurso de que se trata se interpuso dentro del plazo establecido por la ley, al ser depositado en la secretaria de la corte *a qua* el 24 de abril del referido año. Además, la disparidad entre la fecha que el defensor técnico colocó en la instancia y la que plasmó la secretaria que recibió el recurso, no surte efectos de inadmisión del mismo, puesto que en virtud del artículo 71 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, la fecha de depósito que se toma como válida es aquella que coloca la secretaria, pues es esta operadora judicial quien debe hacer constar en qué momento está recibiendo el documento. Adicionalmente, en el expediente no existe constancia de notificación del imputado, lo que decanta a todas luces que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo establecido por la ley; en tal virtud, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6. Con relación al fondo del recurso, la parte recurrente presenta en su memorial de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).

7. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que,

de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de la manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Johan Manuel Martínez [...] manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia [...] sobre todo porque solamente se tomó en cuenta para condenar a nuestro representado el testimonio único, parcializado y no corroborado de la víctima es obvio que no se detuvieron a sopesar los argumentos del recurso de apelación, en el cual expresamos que es ilógico que con el actual estado de criminalidad tan alto en la nación, una persona se monte en un motor con un desconocido a altas horas de la madrugada sin conocerse o sin que antes haya mediado acercamiento o confianza previa [...] Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte interesada ya que ostenta la calidad de víctimas y testigos y por lo tanto el mismo declaro al plenario todo cuanto le convenía a su causa, sobre todo porque él en mismo párrafo antes citado incurre nuevamente en motivaciones infundadas pues establece primero que no conocía al imputado, pero más luego declara que ciertamente lo conocía de lo cual se colige que la Honorable Corte asume como un hecho razonable y creíble que una personas testifique versiones contradictorias en un mismo testimonio sin que eso llame la atención sobre la veracidad del testimonio a los juzgadores, lo que resulta ilógico que una mujer que ha estado tomando bebidas alcohólicas con un hombre desde muchas horas, ahora venga y diga que la violaron. Pero que además tampoco emitieron un solo razonamiento correcto sobre el primer medio que establecía la no autenticación del certificado médico por un testigo idóneo [...] A que igualmente la Corte a qua Comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el tribunal a qua cometió una falla procesal pues no motivo adecuadamente la sentencia[...] la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse a examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior [...] Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto[...]

8. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante alega que alzada no se detuvo a sopesar sus argumentos concernientes a que primer grado motivó de forma desacertada su decisión, pues los medios de prueba no tienen veracidad ni contundencia, más aún, cuando se tomó en consideración un testimonio único y parcializado por parte de la víctima, quien emite un testimonio contradictorio, dado que primero indica desconocer al encartado y luego alega lo contrario. En ese mismo sentido, considera poco creíble la versión de la agraviada, ya que le parece improbable que con el alto nivel de criminalidad de nuestro país la víctima accediera a subir a una motocicleta con una persona que no conocía en altas horas de la madrugada. Sostiene que la jurisdicción de apelación incurre en motivaciones infundadas respecto a la valoración de esta única testificante, y que el referido órgano

jurisdiccional debió expresar las razones por las que consideraba que lo declarado resultaba creíble. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* no emitió razonamiento correcto en torno a que el certificado médico no fue autenticado por un testigo idóneo. Finalmente, afirma que la alzada emite decisión sin adentrarse de manera integral y armónica a los medios de prueba, ni analizar los puntos señalados en el recurso, presentando una motivación infundada y genérica.

9. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

6. Esta alzada de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba y los motivos claros y precisos del porque les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo que a través del testimonio que fue aportado, es decir, del de la víctima, la señora Solidania Lantigua Soriano, quedó probado que los hechos ocurrieron tal y como esta testigo declaró, como se verifica a partir de la página 8 de la decisión impugnada, por lo cual, la convicción de los jueces se produjo en un ejercicio distinto al que se establece en el recurso y medio analizado, ya que si bien es cierto que no fueron presentados los peritos que instrumentaron tanto el Certificado Médico Legal Núm. 15396 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Informe Psicológico Legal núm. 28/07/2015 practicado a la víctima, el testimonio de la víctima resultó ser coherente, directo y preciso coincidiendo con el relato vertido por el Ministerio Público. Que por estas razones procede rechazar este primer medio, ya que no existen motivos según lo expuesto como para admitir el mismo [...]8. Contrario a como alega el recurrente Johan Manuel Martínez, el hecho de que en el presente caso se haya presentado una sola testigo, no invalida el contenido ni el efecto de la decisión impugnada, ya que la Corte sostiene el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie, cuando dice: que aún un solo testimonio, puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, cuando cumple con las siguientes condicionales: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado, víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba, esencialmente; 2) verosimilitud: el testimonio, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; tal como constató y ponderó el Tribunal A quo, en razón de que el testimonio de la señora Solidania Lantigua Soriano, amén de que se complementa con las pruebas documentales aportadas por la acusación, que demuestran de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por esta establecido, también la misma al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene su responsabilidad comprometida en el presente proceso. 3) Persistencia en la incriminación, la cual ha de ser prolongada en el tiempo y sin ambigüedades ni contradicciones y en el caso que nos ocupa se constató por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen [...]aprecia a partir de la página 8 literal 4 de la sentencia impugnada, que los juzgadores del a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional, entendiendo que, a través de estas, es decir, testimonio de la víctima y testigo Solidania Lantigua Soriano, e informes periciales se pudo comprobar que los hechos reales de la acusación del ministerio público consistieron en el crimen de violación sexual, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo [...]

10. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime

pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

11. En ese sentido, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

12. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular el testimonio aportado por la agraviada Solidania Lantigua Soriano, destacando un criterio de esta Sala que establece que en casos como en la especie un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que exista: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación. Posteriormente, procede a tamizar el testimonio aportado por la víctima con cada uno de estos elementos, lo que le llevo a concluir, entre otras cosas, que *al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene la responsabilidad comprometida en el presente proceso[...].se constató por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen;* planteamientos acertados a los ojos de esta alzada; sin que se aprecie la supuesta contradicción que alega el recurrente, puesto que la perjudicada, en la extensión de su testimonio, ha sido constante al establecer en sus propias palabras que conoció *a ese señor esa noche*.

13. Dentro de ese marco, y para dar respuesta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se ha de reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo.

14. En esa línea discursiva, se debe poner en relieve que la declaración de la víctima no se efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor. Asimismo, como indicó la corte *a qua*, lo declarado se complementa con el resto de elementos probatorios, a saber: el informe psicológico forense de fecha 28 de julio de 2015, en el que la psicóloga forense Lcda. Brenda Mejía estableció que la víctima presentaba sintomatología ansiosa depresiva significativa, sentimientos de desesperanza y angustia generalizada; y el certificado médico legal, en el que se hizo constar que Solidania Lantigua Soriano presentaba hematomas en parte superior del brazo, contusiones con hematomas en muslo izquierdo, pierna derecha con abrasión lineal, y en la zona paragenital *abrasión pequeña en glúteo izquierdo [...].vulva se observa el himen con desgarros antiguos y presenta hiperemia vulvar, abrasión en introito y zona anal sin lesiones recientes ni antigua;* elementos de prueba que en su conjunto construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sanción impuesta bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado

constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

15. Con relación a la incorporación del certificado médico al juicio por su lectura, sin la presencia del perito para su autenticación, se ha comprobado que, contrario a dicha queja, tanto la jurisdicción de fondo como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido al imputado que la prueba pericial puesta en tela de juicio se efectuó bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por una profesional habilitada donde, además, se hizo constar el resultado del examen físico, y, fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

16. En esa tesitura, si bien el artículo 312 citado deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico que contiene las condiciones físicas de la agraviada con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En lo atinente a la motivación infundada y genérica que el recurrente identifica en la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que lo alegado no puede coexistir frente a la sólida argumentación jurídica que sustenta la sentencia emitida por la alzada, en la cual la Corte Apelación como respaldo de su fallo, se refirió a cada punto de su competencia elaborando un análisis crítico valorativo, en el que contrastó lo denunciado por el impugnante con la sentencia primigenia, y la apreciación que la jurisdicción de primer grado efectuó a los medios de prueba, de donde comprobó la improcedencia de los vicios denunciados por el apelante hoy recurrente. Con esta argumentación la corte *a qua* puso en conocimiento de las partes el fundamento de la sentencia, efectuando un juicio lógico, una motivación razonada en hechos y en derecho, con la que dio respuesta con completitud y coherencia a las pretensiones de las partes; lo que decanta la carencia de pertinencia del medio que se examina; en consecuencia, se desestima.

18. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación de la pena al no explicar porqué motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el joven Johan Manuel Martínez tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima [...]

19. Como se ha visto, el recurrente sostiene que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación al no expresar las razones por las que consideró procedente el *quantum* de la pena impuesta, limitándose a enunciar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal. Arguye que tiene derecho a saber las razones que sustentan la sanción, más aún cuando se comprobó que este actuó bajo la provocación de la víctima.

20. Sobre esa cuestión la corte *a qua*, en respuesta a este extremo de la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

11. Con respecto a la fijación de las penas aplicadas al imputado por la comisión del crimen, el tribunal

a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados. 12. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carecen de sustento y debe de ser desestimado.

21. Ante todo, se impone reiterar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

22. En esa coyuntura, se ha juzgado en profusas decisiones que los criterios señalados en el artículo 339 del indicado código son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

23. Partiendo de lo señalado, en el desarrollo expositivo de la sentencia impugnada, y es oportuno repetirlo aquí, la corte *a qua* estableció de manera concreta en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal sentenciador a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor: *el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados.* Evidentemente que ese razonamiento exteriorizado por la corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia externada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que la corte *a qua*, como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado proporcional a los hechos probados y ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

24. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias

de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

25. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Manuel Martínez contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici